Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2023-01590-00.

**Accionantes:** Wilson de Jesús Barrientos Gutiérrez, Wilfran Orlean Barrientos Mosquera, Ingris Barrientos Mosquera, Anyelina Barrientos Mosquera y Wilder Alexis Barrientos Mosquera.

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad.

**Referencia:** Acción de tutela.

**AUTO ADMISORIO**

Wilson de Jesús Barrientos Gutiérrez, en su nombre y en representación de sus hijos Wilfran Orlean Barrientos Mosquera, Ingris Barrientos Mosquera y Anyelina Barrientos Mosquera, y Wilder Alexis Barrientos Mosquera, por conducto de apoderado judicial[[1]](#footnote-1), presentaron solicitud de amparo[[2]](#footnote-2) de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al buen nombre, a la honra y a la favorabilidad.

Tales garantías las consideraron vulneradas por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de Oralidad, con ocasión de la providencia que esta autoridad dictó el 23 de febrero de 2023, en la que revocó la decisión que el Juzgado Tercero Administrativo de Medellín dictó el 30 de enero de 2020, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, dentro del medio de control de reparación directa identificado al radicado número 05001333300320150132901.

El anterior proceso fue iniciado por los accionantes y por Yurley Efigenia Mosquera Ortiz, María Diocelina Gutiérrez Restrepo, Jesús Emilio Barrientos Ossa, Luisa Fernanda Barrientos Gutiérrez, Damaris de Jesús Barrientos Gutiérrez, Juan Camilo Barrientos Gutiérrez, Manuel Alejando Barrientos Gutiérrez y Alcides de Jesús Barrientos Ortega, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, en relación con los poderes para actuar en la presente causa constitucional, este Despacho advierte que a pesar de que son especiales y fueron suscritos en notaría, no contienen los elementos de especificidad relativos a: (i) el acto o documento causa del litigio; y (ii) el derecho o derechos fundamentales que se pretenden proteger y garantizar[[3]](#footnote-3).

Visto lo anterior, este Despacho considera pertinente requerir al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.713.240 y Tarjeta Profesional número 101.347 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifestó actuar como apoderado de la parte actora, para que aporte nuevamente memoriales de poder en los que se especifique: (i) el acto o documento causa del litigio; y (ii) el derecho o derechos fundamentales que se pretenden proteger y garantizar.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **ADMITIR** la solicitud de amparo que presentaron Wilson de Jesús Barrientos Gutiérrez, Wilfran Orlean Barrientos Mosquera, Ingris Barrientos Mosquera, Anyelina Barrientos Mosquera y Wilder Alexis Barrientos Mosquera, en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad.

**SEGUNDO. SOLICITAR** al Juzgado Tercero Administrativo de Medellín y al Tribunal Administrativo de Antioquia que, quien tenga a su disposición el expediente de reparación directa radicado al número 05001333300320150132901, informe a este Despacho, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, los nombres y las direcciones de los sujetos que integran la parte demandante, demandada y terceros dentro del citado proceso.

**TERCERO. VINCULAR** al presente trámite, como terceros con interés, al Juzgado Tercero Administrativo de Medellín, a Yurley Efigenia Mosquera Ortiz, a María Diocelina Gutiérrez Restrepo, a Jesús Emilio Barrientos Ossa, a Luisa Fernanda Barrientos Gutiérrez, a Damaris de Jesús Barrientos Gutiérrez, a Juan Camilo Barrientos Gutiérrez, a Manuel Alejando Barrientos Gutiérrez, a Alcides de Jesús Barrientos Ortega, a la Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial-Ministerio de Justicia y del Derecho, y a todos quienes hubieren intervenido en el proceso de reparación directa identificado al radicado número 05001333300320150132901, y que a la fecha no hubieren sido vinculados al presente trámite constitucional, de acuerdo al informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO. ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y a los interesados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama judicial.

Para la notificación de las partes que integraron el proceso ordinario, la Secretaría General de esta Corporación deberá solicitar expresamente al Juzgado Tercero Administrativo de Medellín, al Tribunal Administrativo de Antioquia y a los accionantes del presente trámite constitucional, que quien tenga a su disposición las direcciones electrónicas de cada uno de los sujetos identificados en el numeral tercero, las aporte para surtir de forma debida el acto de comunicación.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

**QUINTO. COMUNICAR** a las partes e interesados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO. OFICIAR** al Juzgado Tercero Administrativo de Medellín y al Tribunal Administrativo de Antioquia para que, quien tenga a su disposición el expediente de reparación directa identificado al radicado número 05001333300320150132901, lo allegue a este Despacho, en medio digital, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO. REQUERIR** al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.713.240 y Tarjeta Profesional número 101.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que aporte nuevamente memoriales de poder en los que se especifique: (i) el acto o documento causa del litigio; y (ii) el derecho o derechos fundamentales que se pretenden proteger y garantizar.

**OCTAVO. TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

**NOVENO. SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia, y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

VMP

1. Los poderes para actuar en el presente trámite constitucional obran en el documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 40698C5A252C1CA3 A7C27BF4860E3E4F 0F9FADBD8BE13910 EA9A315AC8BA7F5C, ubicado en el índice 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 3F6F4C3CD3C71CC7 BA44331E9D581649 FB7B7BB3D330841B 853C7411B6522060, ubicado en el índice 2. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-1025 de 2006, en el sentido de puntualizar los elementos mínimos que debe reunir el poder para el ejercicio de la acción de tutela. [↑](#footnote-ref-3)